

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo con garantía real de Fondo Nacional del Ahorro c/. Deisy Liliana Cárdenas Rueda. Exp. 25290-31-03-002-2017-00410-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-Fiduagraria S.A.-, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos, en calidad de cesionaria del Fondo Nacional del Ahorro, contra el proveído de 6 de noviembre de 2020, por el cual el juzgado segundo civil del circuito de Girardot ‘denegó’ la solicitud de nulidad formulada por ésta, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Ordenado por auto de 11 de febrero de 2019 seguir adelante con la ejecución y habiéndose dispuesto el avalúo del bien objeto de garantía, presentó la demandada el certificado catastral de aquél, con el fin de que ese valor, incrementado en un 50%, que asciende a \$44’979.000, se tuviera como su valor; de éste se corrió traslado a través de auto de 11 de marzo de 2020 y, cumplido lo cual, se aprobó mediante proveído de 7 de septiembre siguiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso.

El 15 de septiembre posterior, pidió la cesionaria declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 11 de marzo de 2020, por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 4^a del artículo 133 del citado ordenamiento, aduciendo que al avalúo no ha debido dársele trámite porque fue presentado directamente por la demandada, cuando por la cuantía del proceso no puede actuar en causa propia, cual lo dispone el precepto 73 de ese estatuto.

Mediante el proveído apelado, el a-quo denegó la solicitud, haciendo ver que esos proveídos se encuentran ejecutoriados porque contra ellos ningún reparo se formuló, por lo que cualquier irregularidad se tiene por subsanada.

Determinación que recurrió la parte demandante mediante recurso de reposición y, subsidiariamente en apelación; frustráneo el primero, se le concedió el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II. El recurso de apelación

Aduce que de conformidad con el artículo 73 del estatuto procesal vigente las personas deben comparecer al proceso por conducto de abogado, de suerte que si la demandada no cumplió con ello se configura la causal de nulidad por indebida representación; además, cuando el código dice que las demás irregularidades se tienen por saneadas si no se impugnan oportunamente, es cuando se hace referencia a una situación que no se encuentre prevista como causal de nulidad, lo que no es del caso, porque esa actuación 'ilegal' la sanciona con nulidad el numeral 4^o del citado artículo 133.

Consideraciones

Ciertamente, cual lo aduce la recurrente, la ley sanciona con nulidad aquellas actuaciones surtidas cuando

“es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, como en efecto lo señala el numeral 4º del artículo 133 del código general del proceso, lo cual no significa que esa circunstancia en que funda su pedimento resulte suficiente para acceder a él, pues al margen de que carece de legitimación para invocar la causal, es ostensible que si de alguna forma ello comporta una irregularidad en el proceso, fue saneada por su contraparte.

Lo anterior porque, según se tiene definido por la doctrina, la nulidad por indebida representación solo se configura en los casos en que *“interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar”* (Cas. Civ. Sent. de 20 de febrero de 2018, exp. SC280-2018) y *“no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios’ (G. J., t. CCXXXIV, pag.180)”* (Cas. Civ. Sent. de 12 de abril de 2004; exp. 7077), como lo establece el inciso 3º del precepto 135 del citado ordenamiento, a cuyo tenor se tiene que la ineficacia del proceso cuando de *“indebida representación”* se trata, *“solo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

O sea, si la peticionaria no está habilitada para controvertir las actuaciones que guardan relación con la representación de la demandada, carece de interés para alegarla; y menos en su favor, cual lo pretende la recurrente en el caso de autos. Como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia, *“no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que ‘quien haga el planteamiento se halle debidamente*

legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)’ (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077)”, esto es, por la “*persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa*”, de suerte que si en este caso, de lo que se duele la demandante es de la indebida representación de la demandada, “*surge innegable su falta de legitimación para prevalerse de la (eventual) nulidad que configuraría tal hecho*” (Cas. Civ. Sent. de 12 de marzo de 2020, exp. SC820-2020 – negrillas son del texto).

Lo que se imponía, entonces, frente a la sobredicha petición, era su rechazo de plano, sin siquiera correr traslado de ella, como en efecto terminó haciéndolo el a-quo, así haya referido equivocadamente que estaba denegándola.

Todo lo más si el régimen de las nulidades no puede convertirse en una herramienta para reciclar controversias que, por virtud del principio de preclusión, quedaron superadas atrás, en una fase anterior de la litigiosidad, por supuesto que si los autos por los cuales se corrió traslado del avalúo del bien objeto del proceso y se le impartió aprobación para efectos de proceder a su almoneda, cobraron firmeza sin protestas de su parte, es evidente que esa conducta procesal, lo que deja al descubierto es que, cualquier irregularidad, de haber existido, acabó saneada, desde que si en el afectado “*se descubre un aquietamiento que traducir la convalidación*

podiera”, por *“haber tolerado el saneamiento”*, no puede con posterioridad alegar exitosamente la nulidad, ya que esa potestad solo está en el patrimonio de la parte que *“antes que callar, erguida mantuvo su protesta”*, pues en ese caso *“se echará de ver que él es refractario a todo tipo de asentimiento”* (Sent. de 13 de diciembre de 2002, expediente 0004-00).

Sin que al efecto sea de recibo ese alegato de la recurrente, según el cual esa irregularidad no es susceptible de saneamiento; las nulidades insaneables son únicamente aquellas de que trata el numeral 2º del artículo 133 del estatuto general del proceso, esto es, *“proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”* (párrafo del precepto 136). Solo acaecida cualquiera de aquéllas, el juzgador debe proceder a declararlas, incluso de oficio, con independencia de si la parte que las alega actuó en el proceso con posterioridad a su ocurrencia, que no en un evento como éste, en que se trata de una nulidad que por su naturaleza es saneable.

En conclusión, se confirmará el auto apelado, con la condigna imposición en costas a cargo de la recurrente, según la regla prevista en el numeral 1º del artículo 365 del ordenamiento procesal citado.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la entidad recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo, en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d74cbf24e7e40fe720d75a5b73910be8883410f3c7f659953430fe3772e87f5**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>